

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 01199 00**

**Accionante: Patricia Gómez Burbano y Liliana Gómez Burbano**

**Accionada: Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S.**

**Derecho Involucrado: Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Patricia Gómez Burbano y Liliana Gómez Burbano por intermedio de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S., para que se les proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 2 de agosto y el 26 de agosto del presente año, las accionantes radicaron derechos de petición ante la accionada a efectos de solicitar: (i) copia de todos los contratos de arrendamiento suscritos o administrados por Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S. con cada uno de los

arrendatarios que ocupan el local 1-120 del Centro Comercial Centro Mayor; y otros instrumentos relacionados; y (ii) corregir unas presuntas irregularidades frente a unos cobros que consideran muy costosos por concepto de administración; de los cuales acusan no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DE LAS ACCIONANTES**

Solicitaron se le ordene al Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S., conteste de forma clara, precisa y oportuna los dos derechos de petición, con las respectivas insistencias radicadas, el 02 y 26 de agosto de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 29 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Al momento de emitir esta decisión, la Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S., no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S., lesionó el derecho fundamental de petición del Patricia Gómez Burbano y Liliana Gómez Burbano, al presuntamente no haberle dado respuesta a sus peticiones.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin

imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo reclamado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, ante el presunto vínculo contractual que tienen con las promotoras, y por otro, se tiene que, si los pedimentos se radicaron por correo electrónico el 2 y 26 de agosto de 2022, los términos que tenía para responder vencieron los días 24 de agosto y 15 de septiembre de este año, respectivamente. Ahora, las solicitudes consistieron en:

4.1. Del 2 de agosto de 2022:

- Copia de todos los contratos de arrendamiento suscritos o administrados por CAR MÚLTIPLE SALÓN AUTOMOTRIZ S.A.S. con cada uno de los arrendatarios que ocupan el Local 1-120 del Centro Comercial Centro Mayor.
- Copia de la documentación que soporta los importes cobrados a cada uno de los arrendatarios del Local 1-120 del Centro Comercial Centro Mayor, por concepto de administración y sostenimiento.
- Copia del contrato de administración suscrito con el Fondo de Inversión Colectivo Inmobiliario Rentar 2015.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4.2. Adicionalmente, el mismo 2 de agosto de 2022, después de referir una serie de situaciones pidió su corrección en el siguiente tenor:

1. Valores por concepto de vigilancia: El pasado 9 de marzo de 2022 el Gerente de Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S. presentó a los accionistas el informe de gestión del año 2021 donde señaló entre otras cosas lo siguiente: "(...) *En el presupuesto 2021 se incluye el valor que se le debe pagar al vigilante relevante (domingos y festivos), que para el año 2021 ascendió a la suma de \$10.571.081, valor que he (sic)venido siendo asumido y pagado por Alciautos, y que se va a cobrar a Carmultiple este año. Este rubro no ha sido cobrado desde agosto de 2010, mes en que abrió Carmultiple, y que será facturado durante el año 2022*".
2. Valores por otros conceptos: En el Memorando de entendimiento suscrito entre Fernando Ávila Navarrete y el suscrito, a nombre propio y en representación de la familia Gómez Burbano, fue presentado en un archivo en Excel el presupuesto del año 2022 donde se señalan diferentes conceptos de gastos, mes a mes, entre ellos: elementos de aseo y cafetería, bioseguridad, vatia energía, mantenimiento, médico, imprevistos asesoría jurídica, publicidad, avisos internos y externos, publicidad, mantenimiento aire acondicionado, los cuales en el año 2021 sumaron (\$423.117.394), el cual se considera muy alto frente a un solo contrato de administración.
3. Hallazgos obtenidos de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021:
  - a. Se identificaron como ingresos no ordinarios – recuperaciones correspondientes al año 2020 la suma correspondiente a SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.065.420) a diferencia de lo correspondiente al año 2021 cuando se mencionó la suma de noventa y un mil doscientos dieciocho pesos (\$91.218), es decir, los mismos fueron mucho más altos para el año 2020 que para el 2021.
  - b. Se observa una diferencia en los gastos extraordinarios, ya que, para el año 2021 correspondieron a \$11.687.880 y para el año 2020 correspondieron a \$3.584.778.
  - c. Durante 2021, se observan ingresos por \$543.365.571 y gastos por \$132.766.056, pero en la proyección al año 2022 se estiman por ingresos \$599.713.096 y para gastos \$532.321.334, lo cual no guarda concordancia con el año anterior.
4. Debe haber repartición de utilidades: Las utilidades de la sociedad deben ser repartidas entre los accionistas teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley. No resulta de recibo el hecho para fundamentar la negativa a su entrega el hecho de que fueran castigadas unas cuentas derivadas de la celebración de una serie de operaciones en conflicto de interés que no fueran puestas en conocimiento y sin la aprobación de la Asamblea de Accionistas.
5. Es importante que se identifique dentro del presupuesto de gastos de la entidad los gastos que tienen relación directa con la explotación del local 1-121, que deben ser asumidos por los arrendatarios y los que se encuentran a cargo de los propietarios para mantenimiento y reparación del local, toda vez que estos últimos no pueden afectar el estado de resultados de Carmúltiple, si tenemos en cuenta que los propietarios no son los mismos accionistas de la sociedad administradora.
6. Lilibian Gómez Burbano y Patricia Gómez Burbano, en su condición de accionistas de la Sociedad han solicitado a su representante legal el envío de la copia del acta de asamblea ordinaria de accionistas correspondiente al informe del año 2021 (realizada el 01 de abril de 2022 por derecho propio), sin que a la fecha de presentación de esta escrito hubieran obtenido repuesta, actuación que violenta su derecho inherente como accionistas.

resulta de recibo el hecho para fundamentar la negativa a su entrega el hecho de que fueran castigadas unas cuentas derivadas de la celebración de una serie de operaciones en conflicto de interés que no fueran puestas en conocimiento y sin la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

5. Es importante que se identifique dentro del presupuesto de gastos de la entidad los gastos que tienen relación directa con la explotación del local 1-121, que deben ser asumidos por los arrendatarios y los que se encuentran a cargo de los propietarios para mantenimiento y reparación del local, toda vez que estos últimos no pueden afectar el estado de resultados de Carmúltiple, si tenemos en cuenta que los propietarios no son los mismos accionistas de la sociedad administradora.
6. Liliana Gómez Burbano y Patricia Gómez Burbano, en su condición de accionistas de la Sociedad han solicitado a su representante legal el envío de la copia del acta de asamblea ordinaria de accionistas correspondiente al informe del año 2021 (realizada el 01 de abril de 2022 por derecho propio), sin que a la fecha de presentación de esta escrito hubieran obtenido repuesta, actuación que violenta su derecho inherente como accionistas.

Algunas de las situaciones expuestas anteriormente, ponen en evidencia un presunto manejo irregular que se ha desplegado desde la administración de la Sociedad, contrario a los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que han sido realizadas operaciones en conflictos de interés sin que ello hubiera sido puesto en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas, y con fundamento en lo anterior, el negarse a repartir las utilidades correspondientes y a las que legalmente tienen derecho los accionistas de las sociedades en Colombia.

Por lo anterior, y en aras de evitar el inicio de posibles acciones legales de responsabilidad contra el Administrador de la Sociedad, solicito proceder a corregir las irregularidades detectadas en este escrito de comunicación de la manera más pronta posible.

#### 4.3. Del 26 de agosto de 2022:

- Copia de todos los contratos de arrendamiento suscritos o administrados por CAR MULTIPLE SALÓN AUTOMOTRIZ S.A.S. con cada uno de los arrendatarios que ocupan el Local 1-120 del Centro Comercial Centro Mayor.
- Copia de la documentación que soporta los importes cobrados a cada uno de los arrendatarios del Local 1-120 del Centro Comercial Centro Mayor, por concepto de administración y sostenimiento.
- Copia del contrato de administración suscrito con el Fondo de Inversión Colectivo Inmobiliario Rentar 2015.

**5.** Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que éstas se hubieren producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 04), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Patricia Gómez Burbano y Liliana Gómez Burbano**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Carmúltiple Salón Automotriz S.A.S.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuestas precisas, claras y de fondo a las peticiones radicadas por **Patricia Gómez Burbano y Liliana Gómez Burbano** el 2 y 26 de agosto de 2022, las cuales deberán comunicárseles a las direcciones suministradas en las mismas.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c2c117a155b9a7cfc88566d34ed2b4a3749683155b87bc4b1bd13a6f6818a**

Documento generado en 11/10/2022 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**